



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia del Poder Judicial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 877-2016-SERVIR/GPGSC

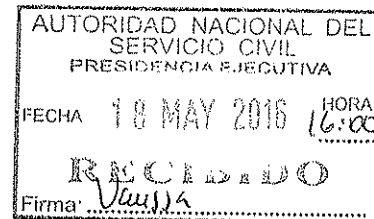
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre descuentos por cuota sindical

Referencia : Oficio N° 868-2016-FETRAPOJ-JDN-PJ

Fecha : Lima, 18 MAYO 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, consulta a SERVIR sobre si el Poder Judicial, en su calidad de empleador, tiene la obligación o no de proceder a realizar los descuentos por aporte sindical en favor de su agremiación.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el Decreto Supremo N° 039-90-TR

- 2.4 Mediante Decreto Supremo N° 039-90-TR, norma expedida el 26 de junio de 1990, se buscó adoptar medidas que faciliten la captación de recursos económicos mínimos que aseguren la economía financiera de las organizaciones sindicales para el cumplimiento de funciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

básicas de asesoramiento, educación, capacitación, salud, recreación y otros servicios de bienestar para los trabajadores.

Es así que su artículo 1° estableció que *“los empleadores de los centros de trabajo en los que se hayan constituido organizaciones sindicales, procederán a descontar el 1% de la remuneración regular que perciba cada trabajador afiliado por concepto de cuota sindical”*; siendo que para tal efecto, de acuerdo a su artículo 4°, *la organización sindical comunicará por escrito al empleador, el nombre de los trabajadores afiliados respecto a quienes debe recaer el descuento.* (Énfasis agregado).

- 2.5 Asimismo, el artículo 2° del dispositivo en mención, señala que *“el monto que se recaude en función de lo establecido en el artículo anterior será distribuido de la siguiente manera: a) 50% para la Organización Sindical del centro de trabajo; b) 25% para la Federación que designe el Sindicato y a la cual se encuentre afiliado; y, c) 25% para la Confederación respectiva”.* (Énfasis agregado).

A efectos de dar cumplimiento a esta disposición, el artículo 5° de la citada norma, precisa que *“los empleadores al finalizar el último día de cada mes están obligados a abonar al Sindicato, Federación y/o Confederación respectivas, los aportes retenidos en la proporción señalada en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, abonos éstos que serán depositados en la cuenta bancaria que señalen las organizaciones beneficiadas.*

La organización sindical de primer grado comunicará por escrito al empleador el nombre de la Federación y Confederación a las cuales se encuentre afiliada, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente”.

Sobre el descuento por cuota sindical en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 Con fecha 30 de setiembre de 2003, se expidió el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual a través de su artículo 28° señaló que *“el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados (...)”*. (Énfasis y subrayado agregado).

- 2.7 Como puede advertirse de lo mencionado anteriormente, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo derogó tácitamente el artículo 1° del Decreto Supremo N° 039-90-TR, siendo que a partir de su vigencia, los empleadores, a efectos de realizar los descuentos por cuota sindical sobre la remuneración de los trabajadores sindicalizados, no procederán automáticamente con la sola comunicación de la organización sindical, sino que deberán observar un requisito indispensable, la autorización escrita del trabajador.

¹ Cabe señalar que según el artículo 29 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la retención de las cuotas sindicales a un trabajador cesará a partir del momento en que éste o el sindicato comunique por escrito al empleador la renuncia o expulsión.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.8 Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la cual regula los derechos colectivos - derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga- de los servidores civiles sujetos a este régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, siendo que de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, a partir del día siguiente de su publicación, tales disposiciones son de aplicación inmediata a los citados servidores. Cabe agregar que según el artículo 40° de la LSC, lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se aplica supletoriamente en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
- 2.9 Es así que, el inciso a) del artículo 34° de la LSC, en armonía con lo previsto en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que *“la planilla única de pago de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, de corresponder”*.

Conforme se aprecia de la norma en mención, **las entidades públicas solo procederán a realizar los descuentos por cuotas sindicales, en tanto estos se encuentren expresamente autorizados por el servidor.**

- 2.10 Cabe agregar, que además de la autorización expresa del servidor, para que sea posible realizar los descuentos por cuotas sindicales, estos deberán constituir el aporte del servidor a una organización inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. Al respecto, la inscripción en el ROSSP siendo un acto formal y no constitutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, le confiere personería jurídica, otorgándole las facultades para defender y promover los intereses de sus integrantes.

Sobre la consulta planteada

- 2.11 En relación a la consulta formulada, tal como establece el inciso a) del artículo 34° de la LSC, las entidades públicas solo procederán a realizar los descuentos por cuotas sindicales, autorizados expresamente por el servidor, siempre que estén destinados a organizaciones inscritas en el ROSSP.

Ahora bien, una vez efectuados tales descuentos, en virtud de los artículos 2° y 5° del Decreto Supremo N° 039-90-TR, la entidad empleadora procederá a abonar los aportes deducidos en las cuentas bancarias de las organizaciones sindicales, según el siguiente detalle: a) 50% para la organización sindical del centro de trabajo; b) 25% para la federación que designe el sindicato y a la cual se encuentre afiliado; y, c) 25% para la confederación respectiva. A tal efecto, la organización sindical de primer grado comunicará por escrito al empleador el nombre de la Federación y Confederación a las cuales se encuentre afiliada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Transporte y
Comunicaciones

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con la LSC, las entidades públicas procederán a realizar los descuentos por cuotas sindicales, siempre que se encuentren autorizados expresamente por el servidor, y estén destinados a organizaciones inscritas en el ROSSP.
- 3.2 Según el Decreto Supremo N° 039-90-TR, la entidad empleadora procederá a abonar los aportes deducidos en las cuentas bancarias de las organizaciones sindicales, según el siguiente detalle: a) 50% para la organización sindical del centro de trabajo; b) 25% para la federación que designe el sindicato y a la cual se encuentre afiliado; y, c) 25% para la confederación respectiva. A tal efecto, la organización sindical de primer grado comunicará por escrito al empleador el nombre de la Federación y Confederación a las cuales se encuentre afiliada.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente General de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL